

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-  
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Auto.	No. 282
Radicación:	2022-00071-00
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARIA FERNANDA LLANTEN CASTRO
Demandados:	EDGAR ALBERTO MARTINEZ CASTRO Y OTRO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P; Para lo cual,

**SE CONSIDERA**

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]"

El Artículo 315. Determina quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.» En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta las previsiones anteriores, en este evento se establece que en el presente caso, se encuentran dados los

presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones elevado por los apoderados de la parte activa y pasiva, cada vez que dentro del proceso referenciado no se ha proferido sentencia de primera instancia; los apoderados gozan de la facultad expresa de desistir en los poderes a ellos otorgados; razón por la cual, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los togados de las partes. Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; en esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, este Despacho ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta de los solicitantes dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, sumado a que el desistimiento lo hacen de consuno las partes, motivo por el cual no se condenará en costas.

De otro lado, como dentro del proceso en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-46892, se ordenará la cancelación de la misma a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de común acuerdo por los apoderados de la demandante, señora **MARÍA FERNANDA LLANTEN CASTRO**, en contra del señor **EDGAR ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO** e **INGRID** y **CRISTIAN ANDRES CHAVEZ CABRERA**.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-46892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**TERCERO:** Como la demanda fue presentada de manera digital, no se le ordenará el desglose de ningún documento.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente en forma definitiva, dejando las constancias de rigor en el registro correspondiente.

**QUINTO:** Incorporar esta providencia en el onedrive del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**